

# *Tribunal Superior de Santa Marta*



## *Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia*

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 47-189-31-53-001-2019-00135-01 (Folio 55 - Tomo X)

Magistrada Ponente:  
**TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR**

Pasa la Sala a decidir lo pertinente acerca de la petición de adición o aclaración elevada por Gabriel Moscarella Torrijos, por conducto de mandatario judicial, respecto de la providencia fechada treinta y uno (31) de mayo de la anualidad que avanza, proferida por esta Sala Unitaria, por medio de la cual se concedió el recurso extraordinario de casación con relación a la sentencia emitida el pasado cinco (5) de mayo dentro del proceso declarativo de resolución de contrato promovido por la Sociedad Promotora Costa Verde S.A.S. en contra de dicho señor.

En sustento de su querer pide a esta Colegiatura se acceda a lo pretendido “...en el sentido de indicar claramente en que efecto conceden dicha impugnación...”, toda vez que “...al interior del proceso ante el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ciénaga, se han decretado medidas cautelares sobre el inmueble objeto del proceso...”, ello en aras de evitar que la “...demanda de Casación, se haga ilusoria en sus efectos, pues de proseguirse la ejecución de las sentencias de 1a y 2a instancia, cuando el asunto se resuelva de fondo por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, los perjuicios ocasionados por un eventual remate, serían incalculables.”.

Se pasa a resolver, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Susceptible que es el juez, al fin y al cabo no por ostentar tal investidura deja de ser humano, de incurrir en irregularidades,

desvíos, yerros o equivocaciones en la tramitación de una determinada causa judicial, previó el legislador una diversa gama de herramientas a través de las cuales se pueda enmendar todo lo actuado defectuosamente.

En efecto, la oferta normativa se encuentra compuesta por institutos tales como las excepciones previas, la aclaración, adición y corrección de providencias, los recursos, y, como no, las nulidades.

Para el caso que nos ocupa, invoca el petente, de manera disyuntiva, dos figuras a saber: *adición o aclaración*.

La primera es reglada por el art. 287 del Estatuto de Ritos Civiles, al disponer que “...*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...*”, precisando que, en el caso de los autos, que es el que interesa en el *sub examine*, éstos “...*solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*”.

A su vez, la segunda, al tenor del canon 285 *ibidem*, se concreta a puntualizar que “...*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció...*”, pero sí “...*podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...*”, previsiones que hace extensibles a la “...*aclaración de auto...*”, con la salvedad, para ambos casos, de que “...*procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...*”, no sin dejar de precisar que “...*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*”.

En lo que a la adición se refiere, si bien la solicitud que aquí se desata no es clara en establecer cuál fue el tópico puesto a consideración del Tribunal que se dejó de resolver, una nueva lectura del escrito contentivo de aquélla fue suficiente para advertir que, en efecto, la Sala guardó silencio en lo atinente a aquel pedimento en el que expresamente se deprecó que la concesión de la casación se hiciera en el “...*EFECTO SUSPENSIVO...*”, indicándose, a renglón seguido, que la parte

interesada quedaba presta para “...sufragar dentro del plazo legal de tres (3) días hábiles, las expensas necesarias...” en los términos del inciso 3° del art. 341 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se tiene que la suspensión de la ejecutividad que el censor llama en su favor, está supeditada a que éste preste caución por el monto que se le señale, la cual tiene por finalidad “...garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales...”, que puedan percibirse durante el tiempo que demore el trámite del recurso extraordinario, de lo que sigue que tal pedimento está llamado a abrirse paso triunfal, como así se declarará, de cara a lo cual se impone determinar el monto que deberá ser objeto de aseguramiento, labor que se acomete de inmediato.

Así, se tiene que, a cargo del señor Gabriel Moscarella Torrijos se impusieron las condenas que a continuación se relacionan, las que vienen a ser la base de la caución a la que aspira:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Arras confirmatorias indexadas:	\$207.600.000 \$363.300.000
Cláusula penal actualizada:	\$1.755.505.000
Agencias en derecho primer instancia:	\$10.000.000
Agencias en derecho segunda instancia:	\$908.526
<b>Total:</b>	<b>\$2.337.313.526</b>

Ahora bien, como ya se indicó, la caución está llamada a prever los eventuales perjuicios que se deriven de la plurimentada suspensión, así como también los frutos civiles y naturales que se causen, los cuales se proyectarán sobre la base del 50% del valor ya señalado, quedando entonces el monto asegurable en mil ciento sesenta y ocho millones seiscientos cincuenta y seis mil setecientos sesenta y tres pesos (\$1.168.656.763), por el que deberá prestarse la caución bancaria o de seguros, en un término de diez (10) días.

Ya en lo que a la aclaración se refiere, dígame no más que como quiera que la determinación de si se suspende o no el cumplimiento de la sentencia recurrida depende de que el censor cumpla con la carga que en este proveído se le impone, mal haría la Sala en pronunciarse anticipadamente sobre el particular, por lo que no será atendida.

Finalmente debe acotarse que lo aquí decidido implica, necesariamente la modificación oficiosa de la orden impartida

en el ordinal segundo de la parte resolutive del proveído datado el treinta y uno (31) de mayo postrero, en el sentido de disponer que, una vez vencido el plazo aquí otorgado para constituir la caución, el expediente deberá volver al despacho para su calificación.

Atendiendo lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral primero de la providencia emitida el pasado treinta y uno (31) de mayo al interior del proceso de la referencia, la cual quedará así:

*“PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por esta Sala el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso declarativo de resolución de contrato promovido por la Sociedad Promotora Costa Verde S.A.S. contra Gabriel Moscarella Torrijos.*

*Constituya el recurrente, para garantizar los perjuicios que la suspensión del cumplimiento de la sentencia pueda causar a la parte demandante, incluyendo los frutos naturales y civiles que pudieran percibirse, caución bancaria o de seguros, por la suma de mil ciento sesenta y ocho millones seiscientos cincuenta y seis mil setecientos sesenta y tres pesos (\$1.168.656.763), la cual deberá prestar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.”*

**SEGUNDO: NO ATENDER** la solicitud de aclaración, por las razones señaladas en líneas precedentes.

**TERCERO: MODIFICAR**, de oficio, el ordinal segundo de la aludida providencia, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: Vencido el plazo otorgado para constituir caución, vuelva el expediente al despacho para decidir acerca de su calificación.”*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR**  
Magistrada